

RECURSO DE REPOSICION PROCESO ejecutivo con titulo hipotecario 2021-127-00

abogados propiedad horizontal <abogadosespecializados.ph@gmail.com>

Lun 25/07/2022 4:14 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes señores

Juzgado 23 Civil del Circuito

Como apoderada de la parte actora en forma respetuosa y estando dentro del término legal me permito allegar al despacho Recurso de Reposición y en subsidio de apelación frente al auto del julio 19 de 2022.

Liliana del R. Peñaloza Fuentes

apoderada parte actora

[C.C.No.](#) 39.792.892

T.P. 134278 del C.S.J.

Señor
JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref. PROCESO NO. EJECUTIVO CON TIUTULO
HIPOTECARIO
DE: JOSE EMILIO GALINDO
CONTRA:GEORGE FREDDY BERNAL CASTILLO
RADICADO. 2021-127

LILIANA DEL ROSARIO PEÑALOZA FUENTES, En condición de apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, estando dentro del termino legal y oportuno por no estar de acuerdo a lo planteado en auto auto de fecha 19 de julio de 2022 donde con todo respeto, el despacho equipara en un mismo nivel de prelación de créditos una obligación de servicios públicos como es la del acueducto, con una Hipotecaria o con Garantía Real, que en el ordenamiento jurídico si tiene prelación frente a otras obligaciones, interpongo el recurso con el fin de que el Señor Juez reconsidere su planteamiento y revoque en todas sus partes, y en su defecto se requiera y ordene a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona norte , se registre el embargo hipotecario debidamente decretado dentro del proceso ejecutivo con garantía hipotecaria de la referencia, y en esa forma dar cumplimiento a su decisión y a lo ordenado en el numeral 6 del art 468 del Gal. del Pr., por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que a continuación expongo :

- 1.- Su Juzgado decreto y ordeno el embargo del inmueble hipotecado y en esa forma fue comunicado a la oficina de registro.
- 2.- La oficina de registro en forma improcedente y desacatando la ley, se abstuvo de registrar el embargo hipotecario argumentando que sobre el inmueble existía un embargo por una obligación con el acueducto de Bogotá (crédito quirografario) no solamente desacató lo ordenado por su Despacho sino violo lo reglado en el numeral 6 del Art 468 del C. Gal. del Pr. Norma imperativa categoría y de obligatorio cumplimiento, por ser de orden público.
- 3.- Bien es sabido que las obligaciones contraídas por servicios públicos (acueducto) son créditos quirografarios, pues estos no son créditos fiscales y por lo tanto no tienen privilegio ni prelación alguna sobre el crédito hipotecario, tal como lo sostienen los doctrinantes y la jurisprudencia. La Corte Constitucional mediante Sentencia No C-19 de 2007 al contrario del crédito con garantía hipotecaria que SI es un crédito privilegiado y que mantiene su categoría de prelación de crédito frente al crédito quirografario.
- 4.-Es por lo anterior y con el fin de que la oficina de registro de cumplimiento a su decisión y a la ley, al tenor del numeral 6 del artículo 468 del C. Gal. del Pr., que reza:

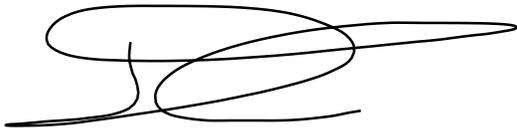
“6. Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá, aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso seguido para el cobro de un crédito sin garantía Real. ”.

5.- Por otra parte y en cuento al artículo 469 del C.G.P al que se hace referencia en el Auto objeto de recurso determina claramente cuales son los cobros de deudas fiscales determinando así: 1. **DECLARACIONES** de Contralorías. 2. **RESOLUCIONES** ejecutoriadas por funcionarios administrativos o de policía que impongan **MULTAS**. 3. Las providencias ejecutoriadas que impongan **MULTAS** a favor de entidades de derecho Publico. 4. Las **LIQUIDACIONES DE IMPUESTOS**. Como se observa en ningún numeral determinan que las **EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS** tengan la calidad de deuda fiscal como mal se pretende equiparar en el auto recurrido.

Por todo lo anterior Solicito se proceda a requerir al registrador para que cumpla con la ley y su orden de embargo en observancia de la misma, de lo contrario es permitir que la oficina de registro tome decisiones en forma impropcedente, ilegal y ajurídica en contra de mi poderdante , y que su despacho en aras de la justicia y la aplicación de la ley debe corregir.

Finalmente Conminar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro que esta desacatando una orden judicial sin justificación alguna, ya que como se determino anteriormente la ley la jurisprudencia y la Doctrina determinan literalmente las deudas Fiscales y los servicios públicos no están incluidas en este rango.

Del Señor Juez,



LILIANA DEL ROSARIO PEÑALOZA FUENTES

C.C. No. 39.792.892 de Bogotá.

T.P. No. 134.278 del C.S.J